

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	13
Número suelto.	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 . . .
Los demás no determinados. . .	0,30 . . .

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de julio).

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Una de las aplicaciones más urgentes de lo
estatuído por la Ley de 7 del actual es estorbar la divul-
gación de noticias concernientes al movimiento de los bu-
ques mercantes.

Por tanto.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de
Ministros, ha tenido a bien ordenar lo siguiente:

Se prohíbe la publicación, expedición, transmisión y
circulación de noticias relativas a movimiento de buques
mercantes, sea cual sea la nacionalidad de éstos.

Esta prohibición no alcanza a la publicación de anun-
cios, ni a la transmisión de avisos o despachos, cuando se
efectúen por orden expresa de los propietarios, armadores,
consignatarios o agentes de los respectivos barcos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento,
cumplimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. mu-
chos años. Madrid, 8 de junio de 1918.—Maura.

Señor Ministro de...

Comisaría general de Abastecimientos

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar que surjan dificultades
para el abastecimiento interior, y teniendo en cuenta ade-

más que, conforme han reconocido algunos centros agrí-
colas del litoral, puede darse ya por terminada la época de
exportación de patatas tempranas, cuya salida fué autori-
zada por Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha
10 de mayo último;

Esta Comisaría General, haciendo uso de la facultad
que le confiere el apartado segundo de dicha Real orden,
ha acordado suspender la exportación de patatas tempranas,
con excepción de las expediciones que hubieren sido
facturadas directamente a extrema frontera hasta el día in-
clusive de publicación de la presente en la *Gaceta de Ma-
drid*, previa la correspondiente justificación en la Aduana
de salida.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de julio de
1918.— El Comisario general, J. Ventosa.
Señor Director general de Aduanas.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

Habiendo llegado a la Comisaría General de Abaste-
cimientos numerosas peticiones sobre demanda de impor-
tación de parafina y otros artículos, sin que se acompañen
los justificantes que determina la circular publicada en la
Gaceta del 11 de junio último, se hace público por la
presente para conocimiento de comerciantes e industriales
interesados y de las Cámaras de Comercio de esta pro-
vincia, que se concede un plazo de ocho días a contar
desde el de hoy para aportar tales justificantes, pues trans-
currido dicho término la Comisaría no apoyará ni trami-
tará las referidas instancias, conducta que seguirá en lo
sucesivo para los que se reciban sin los mencionados com-
probantes.

Santander, 12 de julio de 1918.

El gobernador-presidente,
Agustín de la Serna y Ruiz.

PESAS Y MEDIDAS

CIRCULAR

En virtud de las atribuciones que me confieren los artículos 60, 63 y 65 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Pesas y Medidas, he tenido a bien disponer que por el personal encargado de la oficina de este Ramo se proceda a la visita de inspección y comprobación periódica de pesas y medidas y aparatos de pesar y medir correspondiente al año actual, para que se lleve a efecto en los partidos judiciales de Villacarriedo y Reinosa, en el presente y próximo mes de agosto, con arreglo al itinerario que para cada uno de dichos partidos se expresa en la presente circular:

Partido judicial de Villacarriedo, Ayuntamiento del mismo: Día 17 del mes de julio.

Partido judicial de Reinosa, Ayuntamiento del mismo: Día 5 del próximo agosto.

Por este Gobierno se hace saber a todos los señores alcaldes de los Ayuntamientos de los referidos partidos que para tal visita tengan en cuenta las circulares insertas en el BOLETIN OFICIAL de fechas 17 y 19 de diciembre próximo pasado, esperando que todos presten al referido personal la protección debida como funcionarios al servicio del Estado, así como también cuantos auxilios pudiesen reclamar de los mismos para llevar a efecto el mejor cometido en el desempeño de su cargo.

Santander, 11 de julio de 1918.

El gobernador,

Agustín de la Serna y Ruiz.

CARRETERAS.—EXPROPIACIONES

Habiéndose hecho efectivo por el pagador de Obras públicas de la provincia el correspondiente libramiento para el pago de los terrenos que en el término municipal de Arenas de Iguña han sido ocupados con las obras de la carretera de Arenas de Iguña a San Vicente de Toranzo, sección del Portillón a Arenas, trozo segundo, el señor gobernador civil de la provincia ha acordado señalar el día 20 del actual, a las diez de la mañana, para verificar el pago a los propietarios interesados en la Casa Consistorial del expresado Ayuntamiento, con asistencia de los señores alcalde y secretario de la Corporación.

Lo que, de orden del señor gobernador civil, se hace público por medio de este anuncio para que llegue a conocimiento de los interesados, a fin de que en dicho día y hora concurren a percibir las cantidades que les correspondan.

Santander, 5 de julio de 1918.—El jefe de la Sección de Fomento, Rafael Apolinario.

CAMINOS VECINALES

Habiéndose solicitado por la Junta administrativa del pueblo de Lomeña, Ayuntamiento de Pesaguero, la apertura de la información pública que determina el artículo 7.º del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 29 de julio de 1911, para declarar de utilidad pública un camino vecinal, con su puente sobre el río Bullón, que, partiendo de este pueblo y barrio del mismo nombre, termine en la carretera de Palencia a Tinamayor; de orden del señor gobernador civil se señala un plazo de quince días, contado desde la publicación del presente anuncio,

para que los particulares y Corporaciones interesadas puedan presentar sus reclamaciones.

Santander, 9 de julio de 1918.—El ingeniero jefe, Rafael Apolinario.

SECCION DE MINAS

Número 14.443

Don Emilio Fernández y Menéndez Valdés, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Enrique Ocharan Posadas, vecino de Bilbao, ha presentado el 27 de mayo último una solicitud de concesión de cincuenta y nueve pertenencias con el nombre de «Caín», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Fuente del Barco, término de Islares, Ayuntamiento de Castro Urdiales.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca tercera de la mina «Cares», y desde él se medirán al N. 300 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al E. 100 metros, la 2.ª; de ésta al S. 100 metros, la 3.ª; de ésta al E. 300 metros, la 4.ª; de ésta al S. 100 metros, la 5.ª; de ésta al E. 200 metros, la 6.ª; de ésta al S. 100 metros, la 7.ª; de ésta al E. 100 metros, la 8.ª; de ésta al S. 100 metros, la 9.ª; de ésta al E. 100 metros, la 10.ª; de ésta al S. 100 metros, la 11.ª; de ésta al E. 100 metros, la 12.ª; de ésta al S. 100 metros, la 13.ª; de ésta al E. 300 metros, la 14.ª; de ésta al S. 200 metros, la 15.ª; de ésta al O. 1.200 metros, la 16.ª, y de ésta al N. 500 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 13 de junio de 1918.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

Número 14.446

Don Emilio Fernández y Menéndez Valdés, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Marcelo Cuevas del Río, vecino de Mataporquera, ha presentado el 31 de mayo último una solicitud de concesión de treinta pertenencias con el nombre de «Ramaje», de mineral de lignito, en el subsuelo del sitio llamado El Calero, término de Moroso, Ayuntamiento de Valderredible.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida la lindera que divide las tierras propiedad de don Nicolás Ibáñez y don Francisco Gutiérrez, y desde él se medirán al N. 300 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al E. 500 metros, la 2.ª; de ésta al S. 600 metros, la 3.ª; de ésta al O. 500 metros, la 4.ª, y de ésta al N. 300 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 13 de junio de 1918.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

Dirección general de Obras públicas

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Sección de Puertos

«Visto que hasta la fecha ha dejado incumplida ese Gobierno civil la orden de esta Dirección general, fecha 7 de noviembre de 1908, relativa a la investigación del estado legal en que se encuentra la autorización otorgada a la «Societe Anonyme des Tranways de Santander et du Sardinero» en virtud de la R. O. de 10 de mayo de 1891, publicada en la *Gaceta* de 4 de abril.—Resultando que la precitada averiguación fué ordenada como trámite previo indispensable para resolver acerca de la transferencia de la susodicha autorización a «Nueva Montaña», solicitada por ambas Sociedades.—Esta Dirección general, de acuerdo con lo propuesto por el Servicio Central de Puertos y Faros, ha resuelto reiterar a V. S. la referida orden de 7 de noviembre de 1908, de investigar la situación legal de la referida concesión y si resultara que se halla incurso en caducidad, proceda desde luego a instruir con toda urgencia el oportuno expediente.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 20 de junio de 1918.—El director general, P. O. Manuel Diz Bercedóniz.—Señor gobernador civil de la provincia de Santander».

En vista de lo ordenado en el presente escrito y en virtud de lo preceptuado en el artículo 105 de la vigente ley general de Obras de públicas y 139 de su Reglamento, se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y de la *Gaceta de Madrid*, por ignorarse la actual residencia del concesionario, para que éste o persona debidamente autorizada, manifieste a este Gobierno, en el plazo de treinta días, los descargos que estime oportunos. Santander, 11 de julio de 1918.

El gobernador,
Agustín de la Serna y Ruiz.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El vigente Reglamento de Sanidad exterior, aprobado por Real decreto de 3 de marzo de 1917, faculta a esa Inspección general del digno cargo de V. I. para acordar o proponer la adquisición del material destinado a prácticas sanitarias, previos los informes que considere convenientes; pero con el propósito de mejor acierto y de que para este importante servicio pueda obtenerse mayor garantía, tanto en el orden económico como en el técnico, deben emitirse aquéllos por los funcionarios del ramo de Sanidad que por sus especiales conocimientos puedan asesorar debidamente a esta Inspección general; en su virtud.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en las adquisiciones de que se trata se observen las siguientes reglas:

1.^a Las adquisiciones de material sanitario se verificarán por esa Inspección general mediante concurso y previo informe de una Comisión presidida por V. I. y de la que formarán parte como Vocales el Subinspector general de Sanidad, el Jefe técnico de los servicios de Sanidad exterior y el Jefe de la Sección de desinfección y Parque sanitario del Instituto nacional de Higiene de Alfonso XIII.

2.^o Antes de emitir informe dicha Comisión, cuando

el material ofrecido en el concurso sea de modelos nuevos, hará que en su presencia y con asistencia del interesado que ofrezca el material o persona en quien al efecto hubiera delegado, se realicen en el Parque Central de Sanidad todas las pruebas y experimentos que la Comisión estime necesarios para juzgar de la construcción, funcionamiento, utilidad, resultado práctico que ofrezca dicho material para el uso a que se destine y de las condiciones económicas del mismo, consignando en acta todas las pruebas practicadas y los resultados obtenidos, pudiendo los interesados pedir copia autorizada de dicha acta.

Si los aparatos ofrecidos corresponden a un tipo modelo aceptado ya oficialmente, se acompañará una certificación del Jefe de la Sección de desinfección y Parque Sanitario del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, en que se acredite que los aparatos presentados, provistos de un número de orden dentro de cada tipo, poseen todas las propiedades características que fueron aceptadas por la Comisión al presentarse el primer aparato de su tipo.

3.^a Después del examen de todas las proposiciones presentadas la Comisión expondrá su opinión en un informe que remitirá a la Inspección general de Sanidad, la que resolverá el concurso acordando o no la adquisición.

4.^a Las ofertas y peticiones de pruebas de nuevos tipos de material sanitario fuera de los concursos, las dirigirán por escrito los interesados a esa inspección general, acompañando planos de los aparatos, descripción clara y detallada de los mismos, fotografías, precios y cuantos antecedentes faciliten el conocimiento de su uso y aplicaciones, todo lo cual se entregará a la Comisión para su estudio. Los gastos de material que originen las experiencias serán de cuenta del interesado, quien tendrá derecho a que las intervenga un perito o mecánico de su confianza.

5.^a Si las pruebas tuvieran que realizarse fuera de Madrid, por solicitarlo así el interesado, serán de cuenta de éste los gastos que se ocasionen por el Vocal o Vocales de la Comisión en quienes ésta delegue para la presencia e informe de aquélla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de julio de 1918.—García Prieto.

Señor Inspector general de Sanidad.

TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Próxima la época en que por ministerio de la Ley habrán de practicarse las diligencias preliminares para la renovación de la mitad de los cargos de Fiscales municipales, correspondiéndoles cesar a los que actuaron en el cuatrienio de 1915-1918, considera necesario la Sala de gobierno de este Tribunal recordar a las de las Audiencias Territoriales que, asistidas de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, habrán de acordar los nombramientos de los llamados a sustituir a los que cesan, la fiel y exacta observancia de los preceptos de la ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de evitar prácticas viciosas y notoriamente abusivas introducidas en la aplicación de la misma, que contrarían su espíritu, y en ocasiones hasta su texto expreso, como se ha tenido ocasión de advertir reiteradamente en el tiempo que lleva rigiendo. De este modo se conseguirá también que se reduzca el número de apelaciones contra tales nombramientos; la gran mayoría de ellas notoriamente improcedentes, cuando no temerarias, y que si no aumentan, cuando menos no

disminuyen en la proporción que era de esperar, a medida que se fueran conociendo el criterio y la jurisprudencia establecida por esta Sala desde que la ley rige, en cuanto se refiere a la verdadera inteligencia y recta aplicación de sus disposiciones, siendo de advertir en este particular que en la última renovación ordinaria de Jueces para el cuatrienio de 1918-1921 se interpusieron 702 recursos, de los que fueron desestimados por improcedentes más de 500.

Nada procede advertir en cuanto al artículo 1.º de la Ley; y respecto del 2.º es tan rigurosamente precisa y automática, así en la duración de los períodos por los que se habrán de ejercer los cargos de Jueces y Fiscales, como en la designación de aquellos a quienes corresponde cesar en los mismos, que no necesita aclaración alguna. Únicamente pudiera suscitarse la duda de si los que cesan pueden ser reelegidos; y aunque la Ley habla de renovación de cargos, no existe en la misma precepto alguno que impida la reelección, a diferencia de lo que acontece con los Adjuntos, respecto de los que el artículo 11, en su número 1.º, expresamente establece la incompatibilidad para ser nombrados de los que hubiesen ejercido el mismo cargo u otros de justicia municipal en los cuatro años precedentes. Pero es más: si alguna duda cupiese en cuanto a la verdadera inteligencia del texto legal, quedaría desvanecida teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por alguno de los individuos de la Comisión dictaminadora en el Senado al discutirse la Ley, rechazando una enmienda en la que se proponía la incompatibilidad para ser reelegido hasta que hubiera transcurrido un plazo igual a aquel por el que hubieren desempeñado el cargo. La jurisprudencia constantemente sostenida por esta Sala confirma esta interpretación, que, tratándose de incompatibilidades, debe ser restringida y limitada a los casos que expresamente señala la ley.

El orden de preferencia o categorías que establece el artículo 3.º para ser nombrados Jueces o Fiscales municipales o suplentes de los mismos, es tan claro y terminante que no admite duda. Según tiene declarado esta Sala, el derecho preferente de los funcionarios de la Carrera judicial, excedentes voluntarios, sólo podrá ejercitarse una vez dentro de cada categoría; y aun en el caso de tratarse de categoría superior a la que el funcionario excedente tenía al ejercitarle anteriormente, no prevalecerá dicho derecho si al solicitar el ingreso en la Carrera judicial fuese manifiesto que lo era, no para continuar en ella, sino para colocarse nuevamente en disposición de hacer valer esa preferencia para ser nombrado Juez municipal, evitándose de ese modo el ejercicio abusivo de ese derecho.

Es también conveniente advertir que al equiparar la Ley los Abogados que hayan ejercido la profesión o servido cargos de Jueces o Fiscales municipales o suplentes de los mismos a los que tengan aprobados los ejercicios de oposición a la Carrera judicial, se refiere a los que lo hayan sido en todos los que integran aquélla, siquiera no hayan obtenido plaza por no alcanzar a su número el de las vacantes que hubieren de proveerse.

Sólo tienen el carácter de títulos académicos o profesionales, a los efectos de la preferencia que establece el número 4.º, artículo 3.º de la Ley, los expedidos por el Estado o por los Establecimientos oficiales de enseñanza legalmente autorizados para expedirlos, así como los Reales despachos de los Jefes y Oficiales del Ejército procedentes de Academia.

Dispone el artículo 4.º que los nombramientos se harán por el orden de designación de las categorías establecidas en el 3.º, que no podrá quebrantarse más que por causas debidamente averiguadas de conveniencia del servicio;

y que las Salas que hacen los nombramientos, si estiman la existencia de esas causas, deberán afirmarlas; y en caso de apelación, informar reservadamente respecto de las mismas al elevar aquélla a este Tribunal Supremo concretando dichas causas, y especificando, en su caso, los hechos determinantes de las mismas, huyendo de apreciaciones de carácter vago, general e indeterminado, que no vayan acompañadas de hechos concretos merecedores del juicio o apreciación que se forme de las condiciones personales de moralidad, aptitud, etc., de los solicitantes.

El número 2.º del artículo 5.º preceptúa de un modo terminante que los aspirantes a los cargos de Jueces o Fiscales municipales y sus suplentes, acompañarán necesariamente con sus instancias *los comprobantes de sus condiciones y méritos*.

Debe, por lo tanto, rechazarse la práctica abusiva de admitir dichos comprobantes posteriormente, ya se presenten ante las Audiencias, ya ante este Tribunal al apelar de los nombramientos hechos, debiendo entenderse, por consiguiente, que todo documento o comprobante que no se haya acompañado al solicitar el cargo, se considera como no presentado, acordándose su devolución a los interesados.

Todos los documentos que se presenten habrán de estar extendidos en el papel timbrado correspondiente, debiendo ser reintegrados en la forma que determinan la ley del Timbre y el Reglamento dictado para su ejecución los que no lo estuvieren.

Los que acrediten las circunstancias que exige la Ley para desempeñar el cargo, así como los que justifiquen méritos o servicios, o circunstancias que determinen causas de incapacidad alegadas contra los solicitantes, habrán de estar expedidos por autoridad o funcionario competente, revestidos de todos los requisitos legales necesarios para que se consideren fehacientes y tengan el carácter de auténticos. La posesión de títulos académicos o profesionales se acreditará precisamente con la presentación de los correspondientes diplomas, certificaciones académicas en que consten les han sido expedido, o, cuando menos, hecho el depósito necesario para obtenerlos, o por medio de testimonio notarial de los mismos. No surtirán efecto alguno las copias simples ni los testimonios que no estén autorizadas por Notario.

Las reclamaciones que se formulen contra los solicitantes, de conformidad con lo dispuesto en el número 3.º de dicho artículo, *deberán ir acompañadas también necesariamente de los documentos comprobantes de las mismas*, sin que se admitan ni surtan efecto los a ese fin presentados posteriormente al apelar.

Se exceptúa, como es consiguiente, el caso en que por no haber habido solicitantes en número suficiente para formular la propuesta o completarla la eleven o completen los Jueces de primera instancia con personas idóneas, según determina el número 5.º del artículo citado, pues faltando en este caso la publicidad que la ley no exige del nombre de los propuestos por el Juez, no hay medio hábil de que los demás vecinos puedan alegar contra ellos y aportar probanzas de sus alegaciones más que después de hechos y publicados los nombramientos al recurrir contra los mismos.

Los Jueces de primera instancia, al elevar estas propuestas, deberán cerciorarse cuidadosamente y afirmar bajo su responsabilidad que los individuos comprendidos en las mismas reúnen las condiciones que la Ley exige, así como también que concurren en ellos las circunstancias, méritos y servicios que puedan darles preferencia para el nombramiento.

Es trámite bastante descuidado, por regla general, el que establece el número 4.º del mismo artículo 5.º—Todas las reclamaciones formuladas contra los solicitantes dentro del plazo que señala el número 3.º deberán ser necesariamente remitidas con los expedientes de los mismos a los Jueces de primera instancia respectivos para que estos practiquen gubernativa o reservadamente las indagaciones que estimen necesarias para completar las informaciones.

Debe desecharse la práctica seguida por algunos Jueces de primera instancia de formular dos propuestas, que la Ley no exige, una para el cargo de Juez o Fiscal y otra para el de suplente.

La propuesta debe ser una sola para los dos cargos, sin distinguir entre propietario y suplente, ya que la Ley al disponer que los aspirantes soliciten en forma el nombramiento tampoco distingue determinando que será designado como suplente quien siga en grado al que obtenga el cargo, debiendo para ello ser formulada la propuesta teniendo en cuenta las categorías y preferencias que establece la Ley.

Las apelaciones, a tenor de lo preceptuado en el número 8.º del propio artículo 5.º, habrán de presentarse *precisamente* en las Secretarías de gobierno de las respectivas Audiencias Territoriales, y no directamente ante este Tribunal, como muy frecuentemente acontece, debiendo ir acompañadas, además del escrito de apelación para ante la Sala de Gobierno de este Tribunal, de otro dirigido al Presidente de la Audiencia, a fin de que dentro de los diez días siguientes, según dispone el número 9.º, eleve a este Tribunal *todos* los antecedentes del nombramiento a que el recurso se refiere.

Determina el artículo 7.º que para cualesquiera provisiones que ocurran fuera del periodo de renovación ordinaria, se seguirá igual procedimiento que en ésta, con los plazos indicados, aunque sin sujeción a las fechas que expresan las reglas precedentes, y al hacer aplicación de este artículo surgen en la práctica algunas dudas y dificultades que conviene aclarar. Refiérese la primera al plazo que habrá de señalarse para solicitar las vacantes de renovación extraordinaria, a contar desde el anuncio de las mismas en el BOLETIN OFICIAL.

Tratándose de renovación ordinaria, el artículo 5.º en su número 2.º dispone: que éstas habrán de solicitarse antes del 15 de agosto, que precede a una renovación, es decir, que no señala un plazo determinado de días, y sí únicamente una fecha fija antes de la que habrá de presentarse la instancia aspirando al cargo, partiendo de la base, para todos conocida, de los cargos que, automáticamente y por ministerio de la Ley, corresponde proveer, sin necesidad del previo anuncio de los mismos que aquélla por lo mismo no exige.

Pero no ocurre lo mismo con las vacantes extraordinarias, respecto de las que existe la presunción de que no son conocidas mientras no se anuncien. La práctica adoptada por la generalidad de las Audiencias Territoriales y sancionada por esta Sala de gobierno en reciente acuerdo, es que se señale el plazo de treinta días, a contar desde la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL respectivo.

Pudiera ofrecer alguna duda el plazo para apelar contra los nombramientos de renovación extraordinaria, pero disponiendo para ello los que ejercitan este recurso en las renovaciones ordinarias de todo el mes de diciembre, no debe ni puede ser aquél inferior al de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del nombramiento en el BOLETIN OFICIAL.

Las incompatibilidades que establece el artículo 8.º no constituyen impedimento para el nombramiento, siempre

que los que desempeñen cargo o ejercen profesiones incompatibles con las de Jueces o Fiscales municipales renuncien a aquellos dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha en que se les comunique el nombramiento de Juez o Fiscal, ya sea propietario o suplente, de conformidad con lo dispuesto en el número 5.º del artículo 9.º

El expediente de separación de Jueces o Fiscales a que se refiere el artículo 10 exige como requisito indispensable, con frecuencia olvidado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 226 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, se dé vista al interesado de los cargos que contra él resulten en el expediente y se le oiga respecto de los mismos; siendo práctica viciosa de algunas Audiencias, que debe desecharse, el proceder inmediatamente a la provisión de las vacantes que resultan de los acuerdos de separación, sin esperar a que éstos sean firmes.

Mención especial merece el artículo 11, referente al nombramiento de Adjuntos. En el tiempo que lleva rigiendo la ley ha tenido ocasión de apreciar la Sala los grandes abusos y el poco cuidado que, principalmente por parte de los Jueces de primera instancia, se ha puesto en la formación de las listas a que dicho artículo se refiere. Se ha dado el caso, realmente escandaloso, de que en varias e importantísimas capitales figuren algunos individuos como Adjuntos en dos, tres y hasta en la casi totalidad de los distritos, desempeñando alguno a la vez el cargo de Fiscal en otro.

Para nada se tienen en cuenta tampoco, las más de las veces, ni las preferencias, ni las incompatibilidades que establece la Ley para el ejercicio del cargo, contribuyendo no poco al desprestigio del mismo, rebajándole a la ínfima condición de un verdadero oficio asalariado. Es, por lo tanto, de urgente necesidad que por los Jueces de primera instancia y por las Salas de las Audiencias Territoriales se extreme el celo respecto de este particular, si es que el cargo de Adjunto ha de responder al fin que se propuso el legislador al instituirle.

Para facilitar el examen y estudio de los expedientes de apelación sometidos al conocimiento y resolución de esta Sala de gobierno, es muy conveniente la uniformidad en la formación de los mismos. Debe formarse un expediente personal por separado para cada solicitante con la instancia solicitando el cargo, los documentos justificantes de las condiciones que la ley exige y de los méritos y servicios alegados; las reclamaciones formuladas y comprobantes de las mismas presentadas en el período correspondiente, y, finalmente, el informe del Juez de primera instancia, que deberá ser individual y por separado para cada solicitante; no comprendiéndolos a todos colectivamente en una sola comunicación, como algunos acostumbra a hacer. Separadamente se acompañará el expediente de nombramiento de Juez o Fiscal, propietario o suplente, que se encabezará con la propuesta del Juez, y a continuación certificación literal del acuerdo de la Sala y de los votos particulares, si los hubiere.

Por último, se formará y acompañará el expediente propiamente de apelación, conteniendo el escrito dirigido a la Sala de gobierno de la Audiencia con las diligencias subsiguientes, y, separadamente la comunicación elevando el expediente a este Tribunal, acompañada del escrito de apelación dirigido a la Sala de gobierno del mismo. Todos estos expedientes deberán estar unidos en cuerda floja y con la correspondiente carpeta cada uno, con epígrafe sucinto expresivo de su respectivo contenido.

En todas las renovaciones ordinarias cuidarán los respectivos Presidentes de las Audiencias Territoriales de ele-

var al de este Tribunal Supremo relación, por orden alfabético de términos municipales del territorio, de los nombramientos acordados; y también darán cuenta de todos los que acuerden en casos de renovación extraordinaria.

De esta circular, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, los Presidentes de las Audiencias darán cuenta a las Salas de gobierno, con asistencia de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, comunicándola a los Jueces de primera instancia del territorio para que la tengan en cuenta; acordando a la vez su inserción en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, sin perjuicio de acusar desde luego recibo de la misma.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de julio de 1918.—Por acuerdo de la Sala de gobierno y de orden del Excmo. Sr. Presidente, el Secretario de Gobierno, Santiago del Valle.

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de...

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARÍA DE GOBIERNO

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 28 de junio, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Juez municipal propietario de Santillana, partido judicial de Torrelavega: don Juan Arronte Abascal.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos, 4 de julio de 1918.—El secretario de Gobierno, Severino Barros de Lis. 751-368

Se halla vacante el cargo de juez municipal propietario de Villafufre, partido judicial de Villacarriedo, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, y dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 4 de julio de 1918.—El secretario de Gobierno, Severiano Barros de Lis. 751-368

Administración principal de Correos de Santander

Debiendo procederse nuevamente, por haberse anulado la anterior, a la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, en carruaje, entre la oficina del Ramo de Reinosa y su estación férrea, bajo el tipo de mil ochocientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las oficinas de Santander y Reinosa, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 1.º del título 2.º del reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones hasta el día 12 de agosto próximo, a las diecisiete horas, y que la

apertura de pliegos tendrá lugar el día 17 del mismo mes, a las doce horas. Al acto de la subasta deberán asistir los postores personalmente o representados por poder especial o por persona provista de debida autorización, que haya sido visada por la Administración de Correos del punto en que el licitador resida.

Santander, 6 de julio de 1918.—El administrador principal, Victor Moreno. 752-368

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal número..., se obliga a desempeñar la conducción del correo entre la oficina de Reinosa y su estación férrea, en carruaje, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Junta municipal del Censo electoral de Reinosa

Don Alfredo Cañete y Valero, secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Reinosa.

Certifico: Que dicha Junta, en sesión del día de hoy, ha designado para constituir las Mesas electorales de las dos secciones de este distrito, en las elecciones de concejales que se han de celebrar el veintiuno del corriente, en este término municipal, a los siguientes adjuntos y suplentes:

Distrito 1.º—Adjuntos: Don Cipriano Ramos y don Alfonso Mesones; suplentes: Don Isidoro Obregón y don José Casafont Quevedo.

Distrito 2.º—Adjuntos: Don Victor García y don Gregorio Díaz; suplentes: Don José Alonso y don Eusebio Manzanedo.

Reinosa, 7 de julio de 1918.—Alfredo Cañete.—V.º B.º, el presidente, Peña.

Comandancia de Marina de Santander

El comandante militar de Marina de esta provincia y capitán del puerto.

Hace saber: Que vacante el destino de asesor del distrito marítimo de Camariñas, se hace público en la demarcación de mi mando, para que los aspirantes eleven solicitud al excelentísimo señor comandante general del Apostadero del Ferrol, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha de inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santander, 8 de julio de 1918.—El comandante de Marina, Federico Monreal. 759-368

El comandante militar de Marina de esta provincia y capitán del puerto.

Hace saber: Que vacante el destino de asesor del distrito marítimo de Laguardia (Vigo), por fallecimiento del que lo desempeñaba, se hace público en la demarcación de mi mando para que los aspirantes eleven solicitud al excelentísimo señor comandante general del Apostadero del Ferrol, dentro del plazo de treinta días, a contar des-

de la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.
Santander, 8 de julio de 1918.—El comandante de Marina, Federico Monreal. 760-369

Comandancia de Carabineros de Santander

Don César Sotés Sendra, teniente coronel primer jefe de la Comandancia de Carabineros de Santander, y en su nombre, don Tomas Villalante Casero, capitán de la tercera Compañía de la misma.

Hago saber: Que debiendo procederse al arrendamiento de casa-cuartel para alojamiento de la fuerza de infantería del Cuerpo destacada en el pueblo de Requejada, se hace público por medio del presente anuncio, para que llegando a conocimiento de cuantos deseen tomar parte en dicho acto, puedan presentar sus proposiciones en la oficina de esta Compañía, sita en la calle de Crespo Quintana, número 21, de Torrelavega, en pliego cerrado, dentro de los veinte días de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y transcurrido dicho plazo, se otorgará el contrato a la que reúna mejores condiciones, siendo de cuenta del arrendador de la finca los gastos de inserción de este anuncio, así como el importe de papel timbrado para el contrato y sus tres copias.

Torrelavega, 6 de julio de 1918.—Tomás Villalante.

AYUNTAMIENTO DE RAMALES

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal durante el mes de mayo de 1918.

DIA 12.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar el extracto de acuerdos del mes de abril y la distribución mensual de fondos.

Aprobar las cuentas siguientes: una de 140,50 pesetas por colocación de la bomba en el matadero; otra de 15 pesetas a Francisco Rebollar, por asistencia a la enferma Cristina González.

Ratificar el acuerdo recaído en la sesión anterior referente a suministro de medicamentos a los guardias civiles y sus familias.

Acordar sea blanqueado el cuartel de la Guardia civil.

Formar el padrón de prestaciones personales.

Llevar a efecto el concurso de suministro de fluido eléctrico para el alumbrado público.

DIA 26.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Conceder autorización a don Martín Gómez Allende para construir una casa habitación en la calle Nueva.

Aprobar una cuenta de 129,75 pesetas que presenta José Peña por arreglos en las calles públicas.

Sacar a subasta el arriendo del juego de bolos de Gibaja con arreglo a las condiciones que vienen rigiendo.

Adquirir para los próximos festejos cohetes variados de casa de la señora viuda de Gondoy, de Campogiro (Santander).

Ramales, 3 de junio de 1918.—Segundo Zorrilla.—V.º B.º, el alcalde, C. López de Castro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Enrique Alonso e Iglesias, abogado y juez municipal del distrito del Este de Santander y su término.

Por el presente edicto se hace saber a María Angeles Tabernilla González, cuyo actual paradero se ignora, que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, se persone ante el Juzgado de mi cargo, sito en las Escuelas de Numancia, con objeto de darla vista de la tasación de costas que tiene que satisfacer y hacerla cumplir la pena que se la impuso en el juicio de faltas seguido contra ella por hurto.

Santander, 8 de julio de 1918.—El juez, Enrique Alonso.—El secretario, Cástor V. Pacheco. 756-368

Don Enrique Alonso e Iglesias, abogado y juez municipal del distrito del Este de Santander y su término.

Por el presente edicto se hace saber a Inocencio Pedrosa Bayón que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, se persone ante el Juzgado de mi cargo, sito en las Escuelas de Numancia, con objeto de darle vista de la tasación de costas que tiene que satisfacer y hacerle cumplir la pena que se le impuso en el juicio de faltas seguido contra él por lesiones.

Santander, 8 de julio de 1918.—El juez, Enrique Alonso.—El secretario, Cástor V. Pacheco. 756-368

Don Enrique Alonso e Iglesias, abogado y juez municipal del distrito del Este de Santander y su partido.

Por el presente edicto se hace saber a Ana Martín Rodríguez, cuyo actual paradero se ignora, que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se persone ante el Juzgado de mi cargo, sito en las Escuelas de Numancia, con objeto de darla vista de la tasación de costas que tiene que satisfacer y hacerla cumplir la pena que se la impuso en el juicio de faltas seguido contra ella por hurto.

Santander, 8 de julio de 1918.—El juez, Enrique Alonso.—El secretario, Cástor V. Pacheco. 756-368

Modesta Gutiérrez Seco, natural de Villanueva de las Rozas (Reinosa), de estado soltera, profesión sirvienta, de 19 años de edad, hija de Tomás y María, con instrucción, domiciliada últimamente en Santander, calle del General Espartero, 5, 3.º, procesada por el delito de hurto, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Santander a responder de los cargos que contra la misma resultan en dicha causa. 758-368

Cirilo Echevarría Bezanilla, Pablo García Pedrosa y Adolfo Ahurre Reigadas, naturales de Madrid el primero y de Santander los demás, de estado solteros, profesión jornaleros, de 15, 17 y 17 años, respectivamente, hijos el primero de Agustín y Encarnación, el segundo de Jesusa García y el tercero de José y Tomasa, domiciliados últimamente en Santander, procesados por contrabando en causa número 137 de 1916, comparecerán en término de diez días ante la Audiencia provincial de Santander para responder de las consecuencias de dicha causa. 755-368

Don Gregorio Muñoz y Gómez de Enterría, juez de primera instancia, accidental, del partido de Potes.

En virtud del presente, y en cumplimiento de orden del Illmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Bur-

gos, dictada en vista de la comisión rogatoria del juez quinto de lo Civil de México, en cuyo Juzgado radica el juicio de testamentaria del señor don Félix Cuevas, natural de Aniezo, en este partido judicial, se hace saber que en la mañana del día veinticinco del corriente mes, a las diez, tendrá lugar ante el expresado juez de México la Junta, previa citación del Ministerio público y de los interesados, habiéndose acordado a dicho fin la publicación de los oportunos edictos, convocando a todos los que se crean con derecho a la herencia del don Félix Cuevas para que comparezcan en repetido Juzgado a deducir su derecho, dentro del término de ley.

Y habiéndose acordado su cumplimiento, se expide el presente edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Potes, a seis de julio de mil novecientos dieciocho.—Gregorio Muñiz G. de Enterría.—P. S. M., Román Piñal. 753-368

Daniel Bueno, natural de Comillas, de estado soltero, profesión dependiente, de 25 años, alto, grueso, pelo algo rizado, domiciliado últimamente en Santander, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de Santander. 750-368

Don Agustín Bullón Fernández, juez de instrucción del partido de Aranda de Duero.

Hago saber: Que en este Juzgado, y bajo el número treinta y dos del año actual, se sigue sumario por muerte casual de Cayetano del Acebo Oriza, de sesenta y cinco años de edad, viudo, natural y vecino de esta villa, en cuyas actuaciones no se ha podido justificar cuál sea el actual paradero de su hijo único Martín del Acebo Martín.

Y con el fin de que llegue a conocimiento del mismo la instrucción de este sumario, y poder hacerle el ofrecimiento que dispone el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por proveído de esta fecha he acordado publicar el presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Santander y León, para que dentro del término de diez días, contados desde la última publicación, comparezca ante este Juzgado a los expresados fines.

Dado en Aranda de Duero a ocho de julio de mil novecientos dieciocho.—Agustín Bullón.—Ángel Alonso. 763-369

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Ruate

En poder de los alcaldes de barrio de Uceda y Lamiña, respectivamente, ambos de este Ayuntamiento, se encuentran prendadas y puestas en custodia las siguientes reses: Una vaca de pelo claro, con un campano, marcada en una de sus astas con M O y en el cuarto izquierdo con el número 32, hecho a tijera, y en el derecho otro marco a fuego que parece una cruz o una H.

Un becerro de dos a tres años, castrado, de pelo colorado, con una cruz en cada cuerno y junto a la del izquierdo cuatro puntos como hechos a compás.

Dichas reses estarán a disposición de sus dueños durante veinte días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales sin recogerlas y pagar los gastos consiguientes se venderán en pública subasta, conforme al reglamento de reses mostrencas.

Ruate, 9 de julio de 1918.—El alcalde, Serafín Obeso.

Ayuntamiento de Camaleño

El recuento de ganadería y apéndices al amillaramiento por rústica y urbana para el próximo año de 1919 se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de reclamación.

Camaleño, 6 de julio de 1918.—El alcalde, Alfonso Bárcenas.

En poder del alcalde de barrio del pueblo de Mogrovejo se halla en custodia, por haberla cogido causando daño, el día 5 del corriente mes, una novilla de dos años, color avellana clara, astas delgadas y abiertas, la izquierda más baja que la otra, tiene en la pierna izquierda una cruz hecha en el pelo con tijera o navaja y dos roscas en la cola.

El que se crea su dueño puede recogerla previo pago de gastos.

Camaleño, 8 de julio de 1918.—El alcalde, Alfonso Bárcena.

Ayuntamiento de Argoños

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, se anuncia en el B. O. de la provincia para que los que se crean con aptitud y condiciones que la ley exige, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría, en el término de quince días, contados desde el día de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales quedarán sin curso cuantas con el indicado fin se presenten.

Argoños, 9 de julio de 1918.—El alcalde, Aniceto Rodríguez.

Ayuntamiento de Soba

El apéndice al amillaramiento por rústica y pecuaria y el recuento de ganadería para el próximo año se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación, por término de quince días.

Soba, 28 de junio de 1918.—El alcalde, Francisco Pardo.

Ayuntamiento de San Roque de Riomiera

Los apéndices al amillaramiento de este año se hallan expuesto el público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de reclamación.

La relación general de ganados se halla igualmente expuesta al público, en dicha Secretaría, por término de cinco días, a los mismos efectos.

San Roque de Riomiera, 2 de julio de 1918.—El alcalde P. O., C. Peral.

ANUNCIOS PARTICULARES

El día 7 del actual ha desaparecido una potra, de cinco años, de siete cuartas y dos dedos de alzada, de pelo castaño, con una estrella en la frente y en la pata izquierda una rozadura, y cuyo dueño es don Urbano Mediavilla, vecino de Barruelo (Palencia).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	13
Número suelto.	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40
Los demás no determinados.	0,30

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de julio).

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

APROVECHAMIENTOS

Por Real orden de fecha 25 de junio último, aprobatoria del plan provisional de aprovechamientos para el año forestal de 1918 a 1919, se previene a esta Jefatura que a los Ayuntamientos cuyos pueblos tengan derecho a aprovechamientos vecinales se les señale un plazo para presentar las cartas de pago del 10 por 100 del importe de aquéllos o manifiesten si renuncian durante el año forestal al disfrute, en cuyo caso debe procederse a su enajenación en pública subasta, y que si transcurrido el plazo señalado no presentase las cartas de pago, ni dieran aviso de la renuncia al aprovechamiento, se proceda sin contemplación contra tales Municipios, hasta conseguir el abono de dicho 10 por 100, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 31 de marzo de 1891, acudiendo, si fuera preciso, a los medios coercitivos señalados en las leyes.

A este efecto he acordado el plazo de la fecha al 31 de octubre próximo, para que los Ayuntamientos presenten en estas oficinas las citadas cartas de pago, relativas al 10 por 100 del importe de todos los aprovechamientos vecinales concedidos en sus respectivos montes y que figuran en los estados que se insertan a continuación de los siguientes pliegos de condiciones.

Santander, 5 de julio de 1918.—El ingeniero jefe, Juan Herreros.

Pliego de condiciones bajo las cuales se han de verificar los aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia, dependientes del Ministerio de Fomento, durante el año de 1918 a 1919.

PLIEGO NUMERO 1

Condiciones reglamentarias a que han de sujetarse los aprovechamientos forestales adjudicados mediante subasta pública.

1.^a Las subastas de productos forestales cuyo valor no exceda de 5.000 pesetas se celebrarán en la Casa Consistorial del Ayuntamiento donde radique el monte, según el Catálogo, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia de un funcionario del Ramo designado por el señor ingeniero jefe del mismo y previa fijación de los correspondientes anuncios.

2.^a Las subastas a que se refiere la condición anterior se verificarán por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en los remates. Las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual, se hará la adjudicación provisional al postor cuya proposición resulte ser la más ventajosa.

3.^a Si el valor de la tasación excediese de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, celebrándose una en la oficina del distrito forestal de esta capital, bajo la presidencia del señor ingeniero jefe, delegado del señor inspector de la segunda Inspección, con asistencia de un notario público, y otra en la Casa Consistorial del Ayuntamiento donde radique el monte, ante el alcalde, asistiendo a ella un empleado del Ramo y un notario público, pudiendo éste ser reemplazado por el secretario del Ayuntamiento y dos testigos en el caso de no existir en la localidad y no ser fácil la traslación de otro punto. En estas subastas las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, con sujeción a la fórmula que designe el anuncio de subasta y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Administración de Hacienda de esta provincia, o en la Depositaria municipal, el 5 por 100 del precio de la tasación como fianza para presentarse como licitador. Los pliegos se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea más favorable. De resultar con precios iguales dos o más de las reputadas como beneficiosas, se abrirá entre sus autores una nueva licitación por espacio de un cuarto de hora, y en pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas; pero si ninguno quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte a favor de quién se ha de adjudicar el remate.

4.^a Todas las subastas se celebrarán en los días y horas que se ordene en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sirviendo de tipo para las mismas la cantidad en que han sido tasados los productos, declarándose como nulas o no hechas las proposiciones que no cubran este precio.

5.^a No podrán tomar parte en las subastas la autoridad que las presida, los individuos del Ayuntamiento, los Secretarios y los Alcaldes de barrio de los pueblos dueños de los montes, ni los funcionarios del Ramo, porque además de declararse nulos los remates así hechos, tendrán que abonar los contraventores,

como multa, un 20 por 100 del importe de la subasta y los perjuicios que se sigan.

6.^a La persona por quien quedó un remate deberá presentar en el acto un fiador abonado, o en su defecto, entregará en la Depositaria municipal correspondiente el 5 por 100 del importe de la proposición en garantía de ésta, pudiendo servir esta cantidad para completar la fianza que ha de prestar después como rematante, designando una persona residente en el término municipal en que se ha de hacer el aprovechamiento que se entenderá con la autoridad local a los efectos de las notificaciones cuando no tenga en él su residencia.

7.^a Los Alcaldes remitirán certificación de las actas de subasta, antes de transcurrir tres días desde la fecha de su celebración, al ingeniero jefe del Distrito, quien las someterá a la aprobación del señor inspector.

8.^a Las reclamaciones que se intenten contra las subastas se presentarán en un plazo que no exceda de ocho días, a contar de la fecha de su celebración, dirigidas por conducto de la Jefatura del Distrito al señor inspector de la segunda Inspección, quien resolverá acerca de las mismas, con recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Fomento, dentro del plazo de treinta días, contados desde el de la notificación. Los remates, no obstante, producirán sus efectos una vez aprobados por el señor inspector, quedando atendidos los rematantes a los resultados del recurso que se entable.

9.^a Aprobada la subasta, el rematante consignará en la Depositaria municipal correspondiente, dentro de los diez días siguientes al de serles notificada la aprobación, un 10 por 100 del precio del remate, que servirá de garantía del contrato. Esta cantidad se renovará si se agotase por efecto de las multas y resarcimientos que se les exigiese, y no podrán reclamarla hasta que el ingeniero jefe del Distrito forestal certifique que ha cumplido bien todas las condiciones del pliego. Dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de la aprobación de la subasta, el rematante depositará en arcas municipales o de la comunidad correspondiente el 90 por 100 del precio del remate. Depositará además en poder del habilitado de este Distrito la cantidad que determina la instrucción aprobada por la Real orden de 5 de febrero de 1909, con arreglo a la siguiente nota:

Maderas.—El aprovechamiento hasta 25 metros cúbicos, 1,52 pesetas por cada metro cúbico; de 26 a 50 metros cúbicos, 37,22 pesetas, más una 1,30 pesetas por cada metro cúbico que exceda de 25; de 51 a 100 metros cúbicos, 70,42 pesetas, más 1,08 pesetas por cada metro cúbico que exceda de 50; de 101 a 200 metros cúbicos, 124,58 pesetas, más 0,65 pesetas por cada metro cúbico que exceda de 100; de 200 a 400 metros cúbicos, 189,58 pesetas, más 0,54 pesetas por cada metro cúbico que exceda de 200.

Leñas.—En aprovechamientos hasta 100 estéreos, 0,34 pesetas por estéreo; de 101 a 200 estéreos, 34 pesetas más 0,25 pesetas por cada estéreo que exceda de 100; de 101 a 400 estéreos, 59 pesetas, más 0,17 pesetas por cada estéreo que exceda de 200; de 401 a 800 estéreos, 93 pesetas, más 0,08 pesetas por cada estéreo que exceda de 400; de 801 en adelante, 125 pesetas, más 0,05 por cada estéreo que exceda de 800.

Ingresarán también los rematantes los tanto por 100 que a continuación se expresan, de lo que ascienda la subasta.

De una a 500 pesetas, el 1 por 100; de 501 a 1.000 pesetas, 5 pesetas, más el 0,75 por 100 en lo que exceda de 500, de 1.001 a 5.000 pesetas, 8,75 pesetas, más el 0,50 por 100 ídem ídem 1.000; de 5.001 a 10.000 pesetas, 28,75 pesetas, más el 0,25 por 100 ídem ídem de 5.000, y de 10.001 en adelante, 41,75 pesetas, más el 0,10 por 100 ídem ídem de 10.000.

10. La persona a quien se adjudique un remate no podrá ceder ni traspasar el todo o parte de los productos rematados sin autorización del señor inspector, contando con la anuencia del dueño del monte y mediante la presentación de la debida fianza por parte del nuevo interesado. Los infractores a esta condición quedarán sujetos a las responsabilidades que determina el artículo 24 del Real decreto de 8 de mayo de 1884. En caso de defunción del rematante, sus herederos quedarán obligados al cumplimiento del contrato.

11. No podrá darse principio a las operaciones de aprovechamiento sin que antes preceda la orden del ingeniero jefe del Ramo. Las licencias se expedirán inmediatamente que se reclamen, debiendo presentar al efecto los reclamantes en las oficinas del Distrito forestal la carta de pago en que se acredite el ingreso en las arcas del Tesoro del 10 por 100 del importe de la subasta, con destino a gastos de mejora y repoblación y el certificado en que se acredite o haga constar se han satisfecho en la respectiva Depositaria municipal, a disposición del pueblo dueño del monte, las cantidades a que se refiere la condición 9.^a

El no cumplimiento de estas disposiciones en todo o en parte conlleva la nulidad de la subasta.

12. El rematante que diere principio a un aprovechamiento sin la autorización competente y los requisitos necesarios, perderá los productos cortados, si están en el monte, y a más se le exigirá su importe como multa o el doble de su valor si aquéllos han desaparecido.

13. El rematante que dejare transcurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que aún no haya extraído del monte y lo que hubiere entregado a cuenta del importe del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que cederá en beneficio del dueño del monte, salvo el diez por ciento de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro, abonando también los daños y perjuicios.

14. El rematante que dejare transcurrir los plazos señalados en la regla 9.^a sin haber hecho los depósitos que en la misma se mencionan, pagará una multa igual al 10 por 100 del importe del remate, además de la reparación de los perjuicios causados al dueño del monte, entendiéndose que renuncia al aprovechamiento licitado, que deberá salir inmediatamente a nueva subasta bajo el precio de tasación fijado al anunciarse la primera subasta.

15. Los Alcaldes de los Ayuntamientos darán cuenta inmediata al ingeniero jefe del Distrito forestal del exacto cumplimiento de lo dispuesto en las condiciones 9.^a y 14.

16. El justiprecio de dichos daños y perjuicios se hará por un funcionario del ramo y por un perito, provisto del correspondiente título, nombrado por el rematante. En caso de discordia se nombrará por el Juez del partido un tercer perito que la dirima, y a cuyo fallo deberá estarse.

17. No podrá el rematante establecer dentro del monte ni a menos de 1.600 metros de sus límites, carboneras, talleres de sierra, ni parques o depósitos para los productos del aprovechamiento, sin el competente permiso del ingeniero jefe, salvo dentro de fincas particulares, aunque se hallen a menos distancia que la señalada; pero siendo en este caso los dueños responsables de los daños que se causen a los montes por efecto de las mismas.

En todo caso, los funcionarios del distrito, Guardia civil y autoridades locales ejercerán en estos parques o depósitos, talleres de sierra y carboneras, la vigilancia necesaria a evitar que en ellos se depositen productos de procedencia fraudulenta.

A estos efectos los dueños de dichos parques, talleres de aserrar y carboneo, donde se depositen o elaboren productos debidamente aprovechados en los montes o cargo de este distrito, no opondrán el menor obstáculo al personal indicado para que ejerza la inspección que estime procedente; y para facilitarla, los dueños o concesionarios de indicados parques, etcétera, presentarán en la Alcaldía nota detallada de las altas y bajas que produzcan, en forma tal, que sea siempre posible conocer la existencia en el depósito, taller de sierra y carboneras. Se considerarán fraudulentos los productos allí hallados en exceso.

18. En las carboneras, talleres de sierra y parques o depósitos autorizados por el señor ingeniero jefe no se consentirán otros productos que los procedentes del aprovechamiento para el que fueron concedidos, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otra corta, aunque sea legal, quedando responsables los rematantes si en el término de cuatro días no denuncian el hecho a la autoridad correspondiente. La petición de estas concesiones tendrá que presentarse al señor ingeniero jefe antes que se verifique la entrega de los aprovechamientos, porque, de lo contrario, no serán atendidas.

19. Una vez señalados por el funcionario del ramo el sitio o sitios destinados a los usos a que se refieren las condiciones anteriores, no podrán ser aumentados ni variados, bajo la pena de una multa que no será menor del uno por ciento del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios que puedan originarse.

20. Los hornos de carbón deberán ser vigilados de día y de noche por el número suficiente de operarios, y al acabarse la operación se dejarán aquéllos perfectamente apagados. Los rematantes, en todo caso, serán responsables de los daños y perjuicios que al monte se sigan por descuidos manifiestos en esta operación.

21. El establecimiento de los talleres de sierra se sujetará a las reglas siguientes:

1.^a No podrá conducirse al taller trozo alguno de madera que no haya sido antes marcado en ambos topos al pie de su respectivo tocón.

2.^a El largo de cada trozo no podrá ser mayor del doble de

la longitud de las piezas que se trate de obtener, a fin de que necesiten solo un tronzado y conserven, cada una de las dos porciones que resulten, la marca en uno de los topes.

3.^a Las piezas de pequeñas dimensiones, como tabla, ripia, largueros, etc., se conservarán unidas en cada rollo o trozos por una de sus cabezas, que será la que lleva señal de marco.

4.^a Las piezas que no puedan conservarse en rollo, como traviesas, cabrios, etc., se procurará que lleve cada una alguno de los varios marcos puestos al trozo de que procedan, y si esto tampoco fuera posible, se marcará cada uno separadamente, pero para esta operación el rematante reunirá las piezas de madera en el orden de colocación que tenía antes de ser aserradas, para que se reconozca su legitimidad.

5.^a Los rematantes no podrán exigir se les marque en los talleres ninguna pieza de madera hasta que esté terminada la operación del aserrado en todos los productos de la licencia que piensen verificar de este modo.

6.^a Igualmente los rematantes no podrán pedir más de una contada en blanco y la harán en oficio dirigido a esta Jefatura por conducto de la Alcaldía respectiva, antes de transcurrir los dos tercios del plazo dentro del cual ha de quedar terminado el aprovechamiento, plazo que habrá de contarse desde la fecha del acta de entrega correspondiente. Y si por su conveniencia el rematante o rematantes pidieran o dieran lugar a más de una contada en blanco, se accederá a ello, siempre que las atenciones del servicio consientan en los funcionarios del ramo practicar esta operación; pero los gastos que por tal servicio se originen serán de cuenta de los rematantes, y al objeto depositarán en esta Jefatura la cantidad en metálico a que asciendan aproximadamente las indemnizaciones y gastos del movimiento del funcionario que haya de verificar tales trabajos, teniendo en cuenta que para los sobreguardas será de 3 pesetas diarias las indemnizaciones que devenguen y otras 3 los gastos del movimiento, y para los ayudantes e ingenieros, por el expresado concepto, las que señalan las instrucciones vigentes en la materia, siendo de advertir que el servicio gratuito será el último que se practique, por tanto, de abono el o los que le precedan.

22. Los rematantes deberán tener ultimadas todas las operaciones de corta y trazado de árboles tal y como hayan de ser extraídos del sitio de aprovechar, antes de terminar los dos tercios del plazo fijado al aprovechamiento; debiendo dedicar el último tercio a la saca o extracción de productos. Dentro de este último tercio de dicho plazo el distrito podrá disponer sea practicada la operación de contada y marcaje en blanco; y si por falta de cumplimiento, por parte del rematante, de lo estipulado en la presente condición, no pudiera hacerse o quedar terminada la indicada operación, abonará los gastos ocasionados al personal que debió verificarla antes de que tenga lugar la operación final a cuyos efectos se le girará por el distrito la correspondiente cuenta.

23. Hecha la contada y marcaje en blanco, total o parcialmente, estará el rematante en disposición de extraer del monte los productos previa la obtención de la correspondiente *nota y factura* a que se refiere el reglamento de transportes forestales, aprobado para esta provincia por Real orden de 5 de febrero de 1908.

24. Cuando el rematante pida o dé lugar a más de una contada o marcaje en blanco obtendrá para cada operación la correspondiente *nota y factura*, en la que constará el número de árboles a que se refieren estos documentos, así como el de piezas producidas por esos árboles y su cubicación y el de estéreos de leña en su caso.

25. Queda prohibida toda concesión de prórroga a los plazos fijados para determinar los aprovechamientos, lo mismo que la rescisión del contrato celebrado, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, excepto en los casos siguientes:

1.^o Cuando los aprovechamientos se hayan suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.^o En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad; y

3.^o Si se viese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas u otros accidentes de fuerza mayor, debidamente justificados.

26. Las solicitudes de prórroga o de rescisión del contrato, fundadas en cualquiera de los casos expresados en la condición anterior, se dirigirán al ilustrísimo señor Director general de Agricultura, por conducto del ingeniero jefe; pero se advierte que no se dará curso a las instancias si no se presentan antes de que caduque el plazo señalado para terminar el aprovechamiento, así como tampoco sin que se hallen cumplidamente justificados sus motivos por información de las autoridades locales y sin oír a los dueños de los montes.

27. Contra las resoluciones de las solicitudes a que se re-

friere la condición anterior se podrá recurrir en alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Fomento dentro del plazo de treinta días, a contar desde el de la notificación de la resolución.

28. Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse un nuevo remate para satisfacer ese crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita y no hubiese caducado aún la concesión del plan y entonces será una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario el satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

29. Los contratos de aprovechamiento se entenderán hechos a riesgo y ventura, fuera de los casos previstos en la condición 21, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, o cualesquiera otros accidentes imprevistos, les ocasionen.

30. Los rematantes habrán de dejar el terreno de la corta limpio de los despojos de la misma, advirtiéndose que a su costa podrá hacerse esta operación, así como todas las que no se ejecuten estando ordenadas.

31. El cumplimiento de todas las condiciones del pliego es ejecutivo, con apremio personal contra los rematantes, y sus socios fiadores. También se procederá contra éstos, de igual modo y mancomunadamente, para el pago de daños y perjuicios, restituciones o multas en que incurriera el principal interesado.

32. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, de unir a cada expediente de subasta un ejemplar de este pliego de condiciones y otro del anuncio del remate en su caso.

33. Los Ayuntamientos y Administradores de los montes podrán agregar a estas condiciones las económicas y administrativas que consideren convenientes y que les incumbe extender; pero habrán de redactarlas bajo las bases de las reglamentarias y facultativas de este pliego y remitir copia de ellas al ingeniero jefe del ramo, antes de celebrarse las subastas, para que se pueda exigir su cumplimiento.

34. En los casos determinados en este pliego se estará siempre a lo dispuesto en la legislación vigente del ramo.

35. Los rematantes de productos forestales darán cuenta a la Alcaldía del pueblo donde el monte radique, y al distrito forestal del punto de residencia habitual.

PLIEGO NÚMERO II

Condiciones reglamentarias bajo las cuales se verificarán los aprovechamientos forestales con destino a atenciones vecinales.

1.^a No se podrá empezar ningún aprovechamiento vecinal sin que proceda la licencia expedida por el ingeniero jefe del distrito forestal, porque, de lo contrario, será considerado como abusivo.

2.^a Esta licencia se dará inmediatamente que se reclame antes del 31 de octubre de 1917. Para obtenerla, y aunque se refiera a disfrutes gratuitos, deberán presentar los concesionarios, en las oficinas del distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia del 10 por 100 de la cantidad líquida del valor de los productos con destino a gastos de mejora y repoblación de montes.

Para los aprovechamientos concedidos a determinados vecinos por el precio de tasación, los Ayuntamientos obtendrán una sola licencia, presentando además de la carta de pago de la Caja de la Administración de Hacienda acreditando el ingreso del 10 por 100 del importe de dichos aprovechamientos, la de haberse entregado en la Depositaria municipal el 90 por 100. A estos efectos, se recaudará de los interesados por los Ayuntamientos, cuando estos lo estimen conveniente, pero siempre antes del 31 de octubre, el total importante de lo a cada uno concedido.

Si alguno de estos interesados no ingresare cuando el Ayuntamiento lo acuerde, se entenderá que renuncia al disfrute de lo que le fué concedido.

En estos casos, los ingresos del 10 y 90 por 100 se referirán al total de lo recaudado, y los Ayuntamientos pondrán en conocimiento de la Jefatura de Montes cuáles son los disfrutes que no han de realizarse, para que pueda detallarse este particular en la misma licencia, que no será expedida después de la indicada fecha, 31 de octubre.

Obtenida la licencia, los Ayuntamientos lo pondrán en conocimiento de los interesados, como expresa la siguiente prevención tercera.

3.^a Los Ayuntamientos obtendrán de una sola vez la licencia para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales de los

pueblos de su Municipio, mediante la presentación al ingeniero jefe de los documentos que se detallan en la condición anterior. Obtenida la licencia, el Ayuntamiento cuidará de poner en conocimiento de los pueblos concesionarios, por copia literal de aquella, la parte que a cada cual interese.

4.^a Queda prohibida toda concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los disfrutes, excepto en los casos mencionados en la condición 21 de las reglamentarias del pliego para las subastas, y los que lo soliciten fundándose en algunos de los motivos allí expuestos; lo harán en la forma que se expresa en la condición 22 del mismo pliego.

5.^a Los concesionarios que empezaran un aprovechamiento sin la competente autorización y los requisitos necesarios, perderán los productos cortados si están en el monte, sin perjuicio de abonar el importe como multa, y además, su valor si aquéllos han desaparecido.

6.^a Se prohíbe a los concesionarios vender o cambiar las maderas y leña que se les conceda gratuitamente o por su precio de tasación o aplicarlas a otro destino que aquel para que se les concedió derecho de uso, pues de hacerlo así se considerarán abusivos; pero se permitirá el transporte de aperos de labor a Castilla a los vecinos que tienen este derecho, fundado en antiguos privilegios y reconocido por la Administración.

7.^a No se permitirá carbonear ni aserrar en los montes las leñas y maderas que se concedan para atenciones vecinales.

El apartado o apilamiento de los productos deberá hacerse de acuerdo con el empleado del ramo encargado de vigilar el aprovechamiento, en los sitios más claros de los montes y donde pueda causar menos perjuicio, no consintiendo en los mismos más ni otros productos que los procedentes de la concesión, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otro aprovechamiento, aunque sea legal.

8.^a Las cortas destinadas a repartirse entre los vecinos no se permitirán hacer por ellos, juntos ni separados, sino que el administrador del monte nombrará una persona que las haga, y, una vez hechas, se procederá a la distribución según estuviere reglamentada u ordenada. Los Alcaldes o Ayuntamientos que otra cosa hicieren incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

9.^a Los gastos que ocasionen las operaciones de corta y repartimiento de leña se satisfarán por los partícipes en proporción a la cantidad de productos que cada uno perciba.

10. En los montes mancomunados los aprovechamientos se han designado solo bajo el punto de vista de su posibilidad, por lo que, si hubiera duda en la distribución, se suspenderán los disfrutes hasta que se resuelvan los conflictos que ocurran, a menos que no sea indispensable realizarlo, a juicio del ingeniero jefe del Distrito forestal, en cuyo caso se podrán ejecutar después de afianzarse el valor de los productos por el dueño que les utilice, del modo y forma que se determinen.

11. Cuando un particular desista de llevar a cabo un aprovechamiento que haya pedido, o lo deje caducar, habrá de abonar un 5 por 100 del importe de los productos, como multa.

12. Transcurrido el plazo señalado sin haberse terminado un aprovechamiento, perderán los concesionarios los productos que aún no hayan extraído del monte y el importe de lo entregado a su cuenta, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que cederá en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro, y además se les exigirá la indemnización de daños y perjuicios.

13. Son aplicables a estos aprovechamientos las condiciones 29 y 30 del pliego núm. 1 de las reglamentarias.

PLIEGO NÚMERO III

Condiciones facultativas a las que han de sujetarse toda clase de aprovechamientos.

1.^a Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresa en los estados insertos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

2.^a Una vez hecha una adjudicación, no se podrá, por ningún concepto, variar el producto objeto de la misma, porque de hacerlo así, abonará el rematante o concesionario, por vía de multa, el doble de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio y abonando los daños causados.

3.^a La entrega de los montes a los interesados se hará por un funcionario del ramo, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento, de la que formará parte un representante del dueño del monte, y con asistencia, a ser posible, de la pareja de la Guardia civil que se designe. De la operación se levantará un acta, que se extenderá por duplicado, en la que se consignará el estado en que se encuentre el terreno de la corta y

200 metros alrededor, así como los productos que pudieran faltar, único objeto de esta diligencia.

Todas las operaciones que se efectúen sin ese requisito se considerarán como abusivas, castigándose según se establece en las condiciones 12 y 5.^a de las reglamentarias de los pliegos de subasta y aprovechamientos vecinales, respectivamente.

4.^a Las reclamaciones por falta de productos se harán en vista de los resultados del acta de entrega y antes de transcurrir tres días desde su fecha y de empezar la corta. De haberse sustraído los productos, los rematantes concesionarios tendrán derecho a la devolución de las cantidades entregadas a cuenta de su precio; mas no podrá subsanarse la falta con un nuevo señalamiento de productos, cuando no lo permita la consignación del plan, a menos que no se obtenga una concesión extraordinaria de la Superioridad, y en uno y otro caso se habrá de contar con el consentimiento del dueño del monte.

5.^a Todas las operaciones de los aprovechamientos, incluso las de corta y extracción de los productos, se ejecutarán en los plazos consignados en la correspondiente casilla de los estados. Los plazos empezarán a regir desde la fecha de la entrega del monte a los rematantes o concesionarios por un empleado del ramo, cuyo acto se ha de hacer necesariamente en el término de quince días, a contar desde aquel en que la Jefatura del Distrito forestal expida la oportuna licencia.

6.^a Los plazos rigen para cada aprovechamiento, sin que puedan acumularse en el caso de que un mismo rematante adquiera diversos lotes.

7.^a En los aprovechamientos que se verifiquen por poda, limpieza, descabezamiento, rozo y matarrasa, la operación material de la corta sólo podrá ejecutarse desde 1.^o de octubre de este año al 31 de marzo del que viene, y, por tanto, terminará el plazo de dicha corta en 1.^o de abril próximo, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado, si lo hubiere, a las operaciones subsiguientes del disfrute, como extracción de los productos, carboneo de los mismos cuando haya derechos a él, etc., etc.

8.^a Los aprovechamientos deberán estar terminados al finalizarse el año forestal, o sea en 30 de septiembre de 1919. Los plazos que concluyan más allá de este día por no pedirse el respectivo permiso con la debida anticipación, quedarán necesariamente reducidos al tiempo comprendido entre aquella fecha y la que lleva la licencia, cualquiera que sea el término fijado para efectuar todas las operaciones del aprovechamiento.

9.^a Desde la fecha de entrega hasta que se dé el descargo del aprovechamiento, los rematantes y concesionarios quedan obligados al pago de las multas, restituciones y resarcimientos de daños y perjuicios que se causen dentro de los límites señalados al disfrute, y en una zona de 200 metros a su alrededor si no denuncian al causante del daño en el término de cuatro días.

10. Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la dirección del funcionario del ramo que se nombre, quien, en unión de una Comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, cuidarán de que no se cometan abusos, pero sin que las responsabilidades que todos estos contraigan libren a rematantes o concesionarios de las en que puedan incurrir por falta de cumplimiento a las condiciones de los pliegos.

11. No se cortarán por el pie más ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del distrito en el tronco y en el tocón; no se aprovecharán más ni otra clase de leñas que las designadas, ni tampoco se efectuarán en los montes más cortas que las terminantemente precisadas.

12. La corta de los árboles se harán siempre por encima de la marca, cuidando que ésta no sufra deterioro y quede fija en el tocón, porque de lo contrario se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que cause menos daño al arbolado, y si los hubiere gemelos sólo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operación de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pie. El valor de los árboles que resulten tronchados y destruidos se abonará por los interesados con arreglo a la tasación que haga un funcionario del ramo, y además una cantidad igual por daños y perjuicios, si bien podrán los rematantes utilizar estos árboles.

13. Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca, en cuyas ramas se hubiera enredado alguno de los marcados, hasta que no se abone su importe y el de los daños, e igualmente se considerará como abusivo la corta de los árboles para vuelo de hacha, recomposición de caminos y otros usos semejantes.

14. Las extracciones de leñas muertas y rodadas se efectuarán sin cortar árbol alguno que no esté marcado ni ramas ni matas verdes que se hallen en pie, sea cuales fueren el vigor con que vegetan y los motivos que se aleguen; y tampoco

se aprovechará, al verificarse esta clase de extracciones, producto alguno maderable, por insignificante que sea.

15. Los aprovechamientos de leñas señalados por superficie se llevarán a cabo dentro de los límites que se demarquen, prohibiéndose cortar árboles y variar los hitos y señales que sirven para la demarcación.

16. En las rozas de matas bajas o cortas a matarrasa se darán los cortes oblicuos y a flor de tierra, con instrumentos bien cortantes y de modo que no resulten arranque de corteza, desgajadura ni extracción de tierra vegetal.

17. En las cortas a matarrasa no se cortará ningún árbol, sea cual fuese su lozanía. En las rozas de arbustos sólo se aprovecharán las matas de esta clase, respetando todo pie de roble y haya, por pequeño que sea. En el caso de permitirse la corta de matas de estas dos especies, se dejarán los resalvos que se prevengan.

18. Las entresacas se efectuarán según proceda y se disponga en cada caso, debiendo entresacarse, por regla general, los pies torcidos, secos, defectuosos y mal configurados de las dimensiones que se determinen y dejarse los lozanos y bien configurados a las distancias que se precisen.

19. Las podas se ejecutarán de modo que los árboles queden bien guiados y despojados de las ramas secas e inútiles, los espolones y berrugas que impidan su buen crecimiento y configuración y conforme a los árboles que hará podar el funcionario del Ramo encargado de dirigir el aprovechamiento para que sirvan de modelo. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios, con instrumentos bien afilados, evitándose el desgarrar de la corteza y leña, y no se permitirá cortar la guía de ningún árbol ni descabezar más que los que hayan sido descabezados otra vez.

20. No se podrán hacer cortas en los montes ni sacar los productos de ellos antes de salir el sol ni después de ponerse. Tampoco se consentirá encender fuego más que en las chozas y talleres.

21. Los productos forestales no se extraerán de los montes sin que antes los reconozca el funcionario del ramo y la pareja de la Guardia civil encargada de vigilar el aprovechamiento. De ser maderables los productos, habrán, además, de marcarse las piezas en sus dos topes y al pie de sus respectivos tocnes, por el expresado funcionario, para legitimar su procedencia.

22. La saca o arrastre de los productos se hará por los carriles de los montes; si éstos no fuesen suficientes, por los que designen con anticipación los empleados del ramo, a petición del concesionario.

23. Al procederse a la extracción o arrastre de los productos se tendrá especial cuidado en no estropear ni deteriorar el repoblado, pues de estos daños serán responsables los rematantes concesionarios.

24. Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, pastos, semillas, raíces, hojas frescas o secas, estiércoles, piedra, tierras, arenas, caza, pesca y de todo otro cualquier producto de los montes cuyo disfrute no esté completamente autorizado.

25. Se prohíbe a los rematantes y concesionarios de maderas estampar marcas ni otra clase de señales en los topes de las piezas, pudiendo solamente colocarlas en las tablas y cantos de las mismas si estuviesen escuadradas, o un espejo hecho en la superficie de la curva de los que están en rollo, a fin de evitar la confusión de marcas que dificulten el conocimiento de las oficiales.

26. Terminado que sea un aprovechamiento, los interesados lo pondrán en conocimiento del funcionario del Ramo que le dirija, a fin de que con asistencia del rematante o concesionario, de una Comisión del Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil que se nombre, se reconozca cómo se ha verificado, se haga la contada en blanco y se examine el estado del monte en la comprensión de la corta y en una zona de 200 metros a su alrededor. De la operación se levantará acta por triplicado, que firmarán todos los que asistan al reconocimiento de verificación, y en su virtud se expedirá el certificado a que hubiere lugar. De haber daños se exigirá la debida responsabilidad a los rematantes o concesionarios, previo el oportuno expediente, quedando los productos que existan en los montes y fianza prestada afectos a esta responsabilidad.

27. En 1.º de octubre de 1918 se darán por caducadas las adjudicaciones hechas, exigiéndose a los rematantes y concesionarios las consiguientes responsabilidades si no hubiesen en aquella fecha terminado todas las operaciones de los aprovechamientos, a no ser que se les conceda prórroga para continuarlas.

28. Esta responsabilidades y las a que se refieren las condiciones 2.ª y 9.ª se exigirán, en su caso, a las entidades administrativas a quienes se expidan las licencias para ejecutar los

aprovechamientos; pero los Ayuntamientos podrán hacerlas recaer en las Juntas Administrativas o Comisión de Montes siempre que demuestren que no han cumplido las órdenes e instrucciones y denunciar a los causantes dentro del término precitado en la condición 9.ª de este pliego; los rematantes o concesionarios serán responsables de las faltas que cometan los delegados, obreros, hacheros, conductores y demás empleados suyos en las operaciones de la explotación.

29. Las contravenciones a estas condiciones serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes del ramo.

PLIEGO NÚMERO IV

Condiciones a que han de sujetarse los aprovechamientos de pastos en los montes.

1.ª La introducción de los ganados al aprovechamiento de los pastos en los montes no deberá hacerse sin que preceda la licencia expedida por la Jefatura del Distrito forestal. La contravención será castigada con una multa igual al valor de lo aprovechado.

2.ª Esta licencia se expedirá a nombre de los Ayuntamientos, quienes cuidarán de dar a todos los partícipes, según la pertenencia de los montes, copia literal de la licencia en la parte que les interesa.

3.ª Para obtener esta licencia deberá presentarse por los interesados, en la oficina del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia del 10 por 100 de la tasación de los productos y el documento necesario en que se hará constar el ingreso del resto de dicha tasación en la Depositaria municipal a disposición del dueño del monte.

Las licencias serán obtenidas antes de 31 de octubre de 1918, y transcurrido dicho día sin haberla obtenido, los pastos concedidos serán tenidos como sobrantes y serán, por tanto, subastados.

4.ª Los Alcaldes de los Distritos municipales darán una relación de los pastores y ganados que cada uno ha de guardar al guarda de Montes y Guardia civil encargados de la custodia del monte respectivo.

Los pastores irán provistos de los documentos que los acrediten como tales pastores, haciendo constar el número, especie y clase del ganado que custodian. Estos documentos serán expedidos por los Ayuntamientos o pueblos dueños de los montes, siendo obligación de los pastores presentarlos a los empleados del ramo y ayudar a éstos en el reconocimiento de los ganados.

5.ª Para el aprovechamiento de los pastos se atenderán los interesados a lo consignado en los estados del plan de aprovechamientos insertos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

6.ª No se podrá introducir ninguna clase de ganados en los terrenos que hayan sufrido algún incendio después del año 1913, en los tallares que tengan menos de seis años, en los sitios que estén acotados ni fuera de los límites que se designen, porque de lo contrario se incurrirá en la multa que determinan las disposiciones vigentes.

7.ª Los Ayuntamientos y pueblos dueños de los montes podrán acotar al pastoreo los montes que tengan por conveniente, dando cuenta de ello al ingeniero jefe del distrito forestal, a fin de que lo tenga en cuenta al expedir la licencia, y al señor comandante de la Guardia civil de la provincia para que haga respetar dicho acotamiento. Este acotamiento no podrá durar menos del año forestal.

8.ª Al frente de las cabañas y de los rebaños de ganado habrá, por lo menos, un pastor cuya edad no baje de 16 años.

9.ª El dueño del ganado que se encuentre en los montes y cuyo pastor no se halle provisto del permiso expresado en las condiciones anteriores, o que conduzca mayor número de cabezas o de distinta especie que el detallado en el mismo, será considerado como contraventor y, como tal, castigado.

10. Será responsable de los daños causados por el ramoneo el dueño del ganado que se encuentre dentro de un radio de 167 metros alrededor del sitio donde se haya cometido, y cuando no los hubiera a esta distancia ni aparezca dañador en las diligencias que se instruyan, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños de los ganados que pasten en el monte.

11. La misma responsabilidad se exigirá por los daños que se adviertan en los tallares o en las superficies acotadas para viveros u otros fines conducentes a la mejora y repoblación del monte, ya se hallen determinados sus límites con mojones bien con otras señales cualesquiera.

12. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran si al instalar sus hogares no lo hacen en los sitios que

los empleados del ramo les emplacen y con las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

13. Las cabañas o chozas de los pastores y los rediles se situarán en los puntos destinados desde antiguo a estos usos, y de no haberlos, donde lo señalen los citados funcionarios.

Para su construcción y servicio podrán utilizar las leñas muertas y rodadas, exigiéndose en otro caso la consiguiente responsabilidad por las ramas o árboles que se corten.

14. Las cabañas dormirán en las majadas y seles que por antiguas ordenanzas tienen designadas y el tiempo que en ellas se fija.

15. La entrada y salida del ganado se hará por los caminos y veredas del monte, y si no fueran suficientes, por los que con antelación señalen dichos empleados, teniendo siempre la precaución de no atravesar por ningún terreno acotado.

16. Terminada que sea la época del aprovechamiento no se permitirá ya pastar en el monte a ninguna clase de ganados y entonces se practicará un reconocimiento para expedir el certificado a que haya lugar.

17. Los Ayuntamientos y administradores de los montes podrán agregar a estas condiciones las puramente administrativas que consideren oportunas y las de igual clase que las Ordenanzas especiales o antiguas concordias consignen, pero habrán de remitir una copia de ellas al señor ingeniero jefe del ramo para exigir su cumplimiento.

18. En los casos no determinados en este pliego se estará siempre a lo dispuesto en la legislación vigente del ramo.

19. Las contravenciones a las cláusulas de este pliego serán castigadas con las penas consignadas en las ordenanzas y demás disposiciones vigentes del ramo.

20. Para que ninguno alegue ignorancia, los alcaldes tendrán de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, lo harán saber a todos los vecinos que hayan de introducir sus ganados en los montes y expresarán al dorso del certificado que deben expedir, según la condición 4.^a, los límites de las superficies que están acotadas.

21. Los Ayuntamientos y las Juntas administrativas de los pueblos tendrán en cuenta sus convenios arbitrales, los respetarán y harán cumplir, siempre que no se opongan a las leyes y reglamentos vigentes por las que se rigen los aprovechamientos forestales en general, ni a las condiciones facultativas aquí consignadas.

PLIEGO NÚMERO V

Condiciones a que ha de sujetarse el aprovechamiento de la caza.

1.^a Serán aplicables a los aprovechamientos de la caza las condiciones 1.^a a la 12 de las incluidas en el pliego número 1, inserto en este BOLETÍN OFICIAL.

2.^a Los rematantes o concesionarios de estos aprovechamientos de caza se atenderán además estrictamente a cuanto previene la vigente ley de Caza de 16 de mayo de 1902.

3.^a No se consiente el ejercicio de la caza en los montes en que este aprovechamiento haya sido subastado a otras personas que a los concesionarios o a las por éstos autorizadas por escrito. Los que cazaren sin acreditar la competente autorización sufrirán las consecuencias de haber cazado en vedado.

4.^a Los concesionarios quedan obligados a colocar señales indicadoras de *Vedado de caza* a que se refiere el artículo 9.^o de la ley, sin cuyo requisito no podrán perseguir a los cazadores que, provistos de la oportuna licencia, cacen en los montes objeto de aprovechamientos de caza subastados.

5.^a Para obtener la correspondiente licencia de aprovechar la caza será condición indispensable, además del cumplimiento de las condiciones 1.^a a la 12 del pliego número 1, inserto en este BOLETÍN, la de pagar un guarda por cada grupo de montes que constituyan un sólo aprovechamiento de caza, según los estados insertos a continuación, a razón de dos pesetas diarias, que ingresarán por mensualidades en la Habilitación del Distrito forestal con la debida anticipación, guardas que serán nombrados por la Jefatura a propuesta del concesionario, y cuya misión será la de perseguir y denunciar a todo infractor de las disposiciones del ramo de Montes, además de la vigilancia y custodia de la caza.

6.^a Las subastas se verificarán en los términos municipales donde radican los montes objeto de este disfrute, en los días señalados en el correspondiente estado, publicado a continuación en el BOLETÍN OFICIAL.

7.^a Los contratos de esta clase de aprovechamientos se entenderán hechos como dispone la condición 25 del pliego número 1, y por espacio de cinco años, con objeto de que el rematante pueda remunerarse de los desembolsos a que quedan obligado, y a los gastos de propagación de las especies animales

que crea convenirle y que no sean de los clasificados como dañinos por la ley y reglamento de caza vigente y de aquellos otros que, aunque no comprendidos en esta clasificación, sean tenidos en la localidad como perjudiciales, los que habrán de ser siempre tenidos como caza libre, a tenor de lo mandado en los artículos 39 y siguientes de dicha ley.

8.^a La declaración de animales perjudiciales no clasificados así por la ley de Caza se hará por el Distrito forestal a propuesta de los dueños de los montes.

PREVENCIÓN FINAL

Cuando una subasta de productos forestales (maderas, piedra, caza, etc), sea adjudicada por varios años, se entenderá que el precio del remate es siempre anual, y, por tanto, que anualmente habrá de ingresarse por el rematante en arcas municipales del dueño del monte el 90 por 100 del total precio de remate, y que anualmente habrá de obtener la correspondiente licencia de oprovechar, que será expedida por la Jefatura previa presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado el dicho 90 por 100 en arcas municipales y el 10 por 100 restante en arcas del Tesoro, con destino a mejoras y repoblación de montes.

PLIEGO NÚMERO VI

Condiciones a que ha de ajustarse el aprovechamiento de raíz de genciana.

1.^a La subasta se verificará con arreglo a las bases generales que rigen para los demás aprovechamientos del plan forestal y que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

2.^a El rematante se obligará a no descepar la planta y cortar sólo las raíces grandes, dejando siempre las pequeñas en su tierra para que con su ulterior desarrollo pueblen de nuevo el suelo.

3.^a Para conseguir que las raíces que queden en el suelo puedan brotar al año siguiente en buenas condiciones, empleará el rematante una tijera de podar u otro instrumento adecuado, debidamente afilado, que corte las raíces sin producir desgarramiento.

4.^a Después de reconocida la operación anterior por un empleado de Montes, tendrá la obligación el rematante de dejar el suelo allanado y en las condiciones en que se encontraba antes de efectuar el aprovechamiento.

5.^a El disfrute no empezará antes de que haya pasado el tiempo de la diseminación natural de la planta, para tratar de asegurar la repoblación de este modo, fijándose, por lo tanto, la fecha 1.^o de noviembre como propia para que comience aquél.

6.^a No se propondrá aprovechamiento de genciana en ningún monte sin que hayan transcurrido cinco años desde el anterior disfrute, para garantizar el debido desarrollo de la planta en este período de tiempo, que ya se estima suficiente.

PLIEGO NÚMERO VII

Pliego de condiciones para la subasta y aprovechamiento de la pesca.

1.^a Es objeto de este arrendamiento el disfrute, por el plazo de cinco años (contados desde la fecha de la oportuna entrega) de la pesca de todo clase que se crie en el trozo del río que se subasta.

2.^a La subasta se anunciará con 15 días de anticipación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Santander.

3.^a Aquella tendrá lugar en las oficinas del Ayuntamiento, ante el Alcalde del mismo o persona que le represente, con asistencia de un funcionario del ramo que designe el ingeniero jefe, el día y hora que se fije al efecto.

4.^a La subasta versará únicamente sobre el valor de la pesca objeto del disfrute en las cinco años de duración del arrendamiento, tomando como base el tipo anual de tasación, no admitiéndose proposición alguna que no cubra la tasación de los cinco años.

5.^a Para tomar parte en la subasta será necesario acreditar haber depositado en arcas municipales el 20 por 100 del tipo anual, a disposición del ingeniero jefe del Distrito forestal, como garantía del remate.

6.^a La subasta a que se refiere la condición anterior se verificará por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en los remates. Las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicación provisional al postor cuya proposición resulte ser la más ventajosa.

7.^a No podrán tomar parte en la subasta la autoridad que las presida, los individuos del Ayuntamiento, el Secretario y

Alcalde de barrio del pueblo dueño del monte ni los funcionarios del Ramo, porque, además de declararse nulo el remate así hecho, tendrán que abonar los contraventores, como multa, un 20 por 100 del importe de la subasta y los perjuicios que sigan.

8.^a La persona en que quede un remate deberá presentar en el acto un fiador abonado, o, en su defecto, entregará en la Depositaria municipal correspondiente un 20 por 100 del importe de la proposición, en garantía de ésta, pudiendo servir esta cantidad para completar la fianza que ha de prestar después como rematante.

9.^a El resultado de la licitación se hará constar en un acta firmada por los interesados, uniéndose a aquélla las protestas que pudieran presentarse y fueran admitidas por el presidente.

El Alcalde remitirá certificación del acta de subasta, antes de transcurrir tres días desde la fecha de su celebración, al ingeniero jefe del Distrito, quien la someterá a la aprobación del señor inspector.

10. Las cantidades depositadas por los restantes licitadores serán devueltas en el momento de declararse la adjudicación provisional del disfrute.

11. La adjudicación definitiva del remate se hará por la Inspección del Servicio hidrológico forestal y piscícola, quien resolverá lo que proceda acerca de las reclamaciones presentadas.

12. El arrendatario queda obligado al sostenimiento, durante todo el año, de un guarda encargado de la vigilancia y custodia de la pesca, en el trozo del río arrendado, así como de las obras de mejora que en el mismo se ejecuten.

Dicho vigilante será nombrado por el ingeniero jefe del servicio piscícola de la provincia, a propuesta del adjudicatario, siempre que el indicado al efecto ofrezca a aquél las necesarias garantías. Recibirá el jornal diario de 2 pesetas, que será abonado por el arrendatario, e ingresará por mensualidades en la Habilitación del Distrito forestal con la debida anticipación.

Dicho guarda, además de procurar la evitación de daños y perjuicios a la pesca, denunciará a los infractores de la legislación vigente y de las correspondientes condiciones de este pliego para la ejecución del disfrute.

13. No podrá darse principio a las operaciones de aprovechamiento sin que antes preceda la orden del ingeniero del ramo. La licencia se expedirá inmediatamente que se reclame, debiendo presentar al efecto, el reclamante, en las oficinas del distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en las arcas del Tesoro del 10 por 100 del importe de la subasta, con destino a gastos de mejora y repoblación, y el certificado que acredite o haga constar se han satisfecho en la respectiva Depositaria municipal del 90 por 100, más la del 20 por 100 a que se refiere la condición 5.^a.

14. Sólo podrán pescar en este trozo, menor de un kilómetro, el adjudicatario y las personas a quien éste autorice debidamente por escrito, no utilizándose por los pescadores más aparejos y artes que los legales, procediéndose contra el rematante en el caso de que alguna persona por él autorizada para la pesca emplease medios o artes prohibidos en la ley de Pesca de 27 de diciembre de 1907 y reglamento para su ejecución de 7 de julio de 1911.

Se cuidará igualmente por el arrendatario de guardar y hacer guardar con toda puntualidad y exactitud las épocas de veda fijadas por la legislación de pesca fluvial, tanto para los peces, principalmente para los salmónidos, como para los cangrejos, haciéndole asimismo responsable, por el servicio piscícola de la provincia, de las transgresiones que se cometan contra esta condición por las personas por él autorizadas, o por las no denunciadas inmediatamente por el vigilante de la pesca.

15. Si al adjudicatario conviniera realizar alguna reforma u obra en dicho trozo del río, presentará antes el correspondiente proyecto en la Jefatura, no pudiendo dar principio a aquéllas hasta obtener la competente autorización, y sin que en caso alguno tenga derecho a reclamar abono o indemnización por dichas reformas u obras de su iniciativa.

16. Anualmente se soltarán por el arrendatario crías de truchas común en número no menor de 1.000 de las mismas por kilómetro del río arrendado. Dichas crías o jaramugos habrán de tener, cuando menos, cuatro meses.

La época de estas sueltas será fijada por la Jefatura del servicio, de acuerdo con el arrendatario, el cual deberá participarlo a la primera con 15 días de anticipación al fijado para dicha repoblación piscícola.

17. Tanto las diseminaciones anuales como las obras de mejora que se ejecuten en el trozo del río de que se trata, deberán ser inspeccionadas por un funcionario o empleado subalterno del servicio piscícola, invirtiendo en la visita el tiempo preciso para el objeto, y que nunca podrá exceder de cinco

días, devengando las dietas e indemnizaciones que corresponda, y cobrando los gastos de movimiento, todo lo cual se percibirá del depósito a que se refiere la condición 5.^a.

18. El adjudicatario y el guarda cuidarán muy especialmente y con particular interés de favorecer la debida procreación de las truchas y salmones, protegiendo debidamente a la cría, y no pescando aquél ni permitiendo se pesque en los sitios que son desovaderos de los peces, o donde se reúne aquélla, sin que se consienta sean molestados u hostigados dichos peces en los pozos y madrigueras que buscan con preferencia, o donde suelen refugiarse.

19. Ni el arrendatario ni el vigilante podrán oponer el menor inconveniente para la captura en el trozo de este río de los reproductores que pudieran necesitarse por el personal del servicio piscícola para la obtención de gérmenes.

20. Son condiciones de este pliego las correspondientes prescripciones de la ley y reglamento de la pesca fluvial.

PLIEGO NUMERO VIII

Pliego de condiciones a que han de sujetarse los cultivos que, como mejora, se conceden en el vigente plan.

1.^a El vecindario podrá ocupar temporalmente la superficie concedida que el Municipio repartirá entre los vecinos que lo soliciten con intervención del Distrito forestal, cuyo personal hará la oportuna fijación de las superficies.

2.^a La concesión y ocupación del terreno será por diez años.

3.^a Se abonará por cada uno de los interesados en esta repartición, antes del 30 de septiembre de cada año, la cantidad correspondiente al Ayuntamiento, que ingresará las cantidades totales en el habilitado del Distrito forestal, a disposición de la Jefatura del mismo, antes de 31 de octubre siguiente.

4.^a Dichas cantidades se invertirán en las obras de restauración, repoblación y mejora que el Distrito entienda más urgentes y necesarias en los mismos montes comunales del pueblo a que se hace la concesión, dedicando todo lo recaudado para ese fin a dicho destino y corriendo por cuenta del Estado los gastos que se ocasionen por la dirección, inspección, etc.

5.^a La repoblación podrá efectuarse, bien por siembra directa, bien por plantación, previa la formación del vivero o viveros necesarios para la obtención de la planta.

6.^a En las obras de restauración y mejora se comprenderá la fijación de terreno, si fuera necesario, y el trazado y construcción de caminos, sendas, etc.

7.^a El vecino que no satisfaga en el plazo que se fija el importe correspondiente al lote que se le hubiere adjudicado, así como el que no le convierta en prado antes de terminar el segundo año de la concesión, perderá su derecho a los mismos, pudiendo el Municipio designar desde luego otro vecino para que explote la concesión, y de no haber ningún solicitante del lote para aquel objeto, se incorporará de nuevo la parcela para el libre pastoreo en la misma.

8.^a Ningún concesionario podrá ceder la parte que se le hubiere adjudicado sin previa autorización, así como nadie podrá alegar en tiempo alguno derecho de posesión ni de propiedad sobre el terreno que hubiere usufructuado.

9.^a Al llegar la terminación del tiempo fijado, la Administración forestal se hará cargo de la superficie que ahora se concede y determinará lo que en ella proceda efectuarse en beneficio del monte comunal de que forma parte.

Santander, 5 de julio de 1918.—El ingeniero-jefe, Juan Herreros.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Laredo

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes a los ejercicios de 1916 y 1917, con cuantos documentos las integran, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de reclamación, según dispone el artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Laredo, 3 de julio de 1918.—El alcalde, Juan Basoa.

Provincia de Santander

AÑO DE 1918

MES DE ABRIL

ESTADÍSTICA DEL MOVIMIENTO NATURAL DE LA POBLACION

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

CAUSAS	NÚMERO DE DEFUNCIONES.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).	3
2 Tifo exantemático (2).	
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4).	
4 Viruela (5)	
5 Sarampión (6)	
6 Escarlatina (7)	
7 Coqueluche (8).	1
8 Difteria y Crup (9)	4
9 Gripe (10)	24
10 Cólera asiático (12).	
11 Cólera nostras (13).	
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 a 19).	
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).	77
14 Tuberculosis de las meninges (30).	4
15 Otras tuberculosis (31 á 35).	12
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	13
17 Meningitis simple (61).	31
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 a 65).	32
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79)	64
20 Bronquitis aguda (89).	24
21 Bronquitis crónica (90).	16
22 Neumonía (92).	20
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98)	72
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).	4
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).	23
26 Apendicitis y Tiflitis (108).	
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109)	2
28 Cirrosis del hígado. (113).	6
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120)	13
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132).	
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137).	2
32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141).	1
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 a 151).	12
34 Senilidad (154).	10
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 186)	2
36 Suicidios (155 a 163)	
37 Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153).	87
38 Enfermedades desconocidas o mal definidas (187 a 189)	13
TOTAL.	572

Santander 10 de junio de 1918.

El Jefe de Estadística,

Luis Meléndez.